I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 974-1963, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 24 del de 16 de abril de 1936.

El artículo venticuatro del Decreto de dicciscis de abril de mil noveclentos treinta y seis («Gaceta» del diccisiete) autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar la concesion de cantidades para obras urgentes en monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto hasta una limite máximo de diez mil pesetas. La experiencia obtenida desde entones aconseja la elevación de la cifra expresada hasta la superior de cien mil posetas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Articulo único.—El artículo veinticuatro del Decreto de dieciseis de abril de mil novecientos treinta y seis quedará redactado en la forma siguiente: «El Ministerio podrá acordar la concesión de cantidades hasta el limite maximo de cien mil pesetas para obras urrentes en los monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de zona o los Avudantes, acompañada, a ser posible, de documentos graficos».

Asi lo dispondo per el presente Decreto, dado en Madrid a mueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretatio de la Presidencia del Cobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Códiyo Penal.

Habiendose padecido errores en la inserción del texto del Código Penal, anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de abril de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 30, párrafo final, donde dice: «La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de uno a cinco años, excepto en los casos en que se imponga como definitivo», debe decir: «La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de un mes a diez años».

En el articulo 70, el párrafo segundo de la regla primera debe entenderse redactado como sigue:

«La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el parrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte,
Reclusión mayor,
Reclusión menor,
Presidio mayor,
Presidio menor,
Prisión menor,
Arresto mayor,
Extrañamiento,
Confinamiento,
Destierro.»

CORRECCION de erratas del Decreto 897/1962, de 25 de abril, sobre sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletin Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, lineas primera y segunda, donde dice: cLos Agentes sustituidos a que hace referencia el artículo anterior...», debe decir: «Los Agentes sustitutos a que hace referencia el artículo anterior...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se dictan normas para el cultivo de plantas medicinales relacionadas con los estupejacientes.

Ilustrisimo señor

La base 16 de la Ley de Sanidad confiere a la Restricción de Estupefacientes la misión de intervenir el cultivo y recolección de plantas medicinales dedicadas a la producción de drogas y estupefacientes, o bien que, por poseer aquéllas estas propiedades, deban ser sometidas a vigilancia tanto en el comercio interior como si son destinadas a la exportación.

No obstante, no ha sido necesario complementar aquella legislación, por haberse venido cubriendo las necesidades de nuestro pais con productos de importación. Sin embargo, el indudados los ensayos positivos que se han venido realizando, a que ciertas elaboraciones de drogas estupefacientes pudieran ser implantadas a base del cultivo de algunas especies. Esto aconseja a los Servicios Sanitarios tomar algunas pre-

Esto aconseja a los Servicios Sanitarios tomar algunas precauciones para ejercer el debido control y vigilancia de lo que en este aspecto pueda realizarse en lo sucesivo, y para ello se ha creido conveniente establecer unas normas que rgulen el cultivo de plantas medicinales que tengan las propiedades anteriormente mencionadas.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, la Restricción de Estupefacientes intervendrá el cultivo y la recolección de plantas dedicadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se empleen como tales,
- 2.º Se prohibe el cultivo de plantas medicinales con aquellas finalidades, dentro del territorio nacional, a toda persona que no posea la correspondiente autorización de la Dirección General de Sanidad.
- 3.º Para poder cultivar plantas destinadas a la producción de estupefacientes o que contengan estas sustancias, los interesados dirigirán una instancia a la Dirección General de Sanidad y acompañarán los siguientes documentos;
- a) Una Memoria en la que se justifiquen las necesidades del cultivo y el fin a que se destina, consignando las especies vegetales que van a ser cultivadas y la extension superficial, provincias, partidos judiciales, municipios y sitios de cultivo.
- b) Una certificación del Alcalde acreditando el nombre de los propietarios, arrendatarios o contratistas que van a hacer los cultivos y la conformidad de los mismos, acreditada ante la autoridad municipal.
- c) Una certificación de la Jefatura Agronómica de la provincia en la que se haga constar que los terrenos señalados :